

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

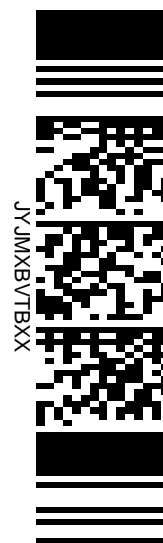
VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 454-2022 comparece deduciendo recurso de amparo doña Daniela Sierra Soto, abogada, defensora privada, con domicilio en O'carrol 632, de Collipulli, en representación del sentenciado Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, domiciliado en San Ramón s/n, comuna de Tirúa, actualmente cumpliendo condena en el C.D.P de Arauco, en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, representada por su Director Regional don Pedro Ferrada Quintana.

Arguye que la solicitud de traslado de GENCHI se origina en el procedimiento del que da cuenta el documento OF.ORD 08.04.01.311/22, con antecedente en Parte N°79 de 18 de septiembre de 2022, el que señala que el amparado habría estado consumiendo bebidas alcohólicas al interior de la unidad, y que Gendarmería de Chile solicita al Tribunal de Garantía de Cañete la autorización para la aplicación de sanción disciplinaria en su contra, ya que habría vulnerado el artículo 78, letra a), esto es la agresión, amenaza o coacción a cualquier persona, tanto dentro como fuera del establecimiento en contra del funcionario don Wilson Moya Pérez, proponiendo la autoridad administrativa sanción de privación de visitas durante 7 días y enviando los antecedentes a la Fiscalía Local, no existiendo a la fecha resolución de imposición de sanción por el tribunal, como tampoco condena penal por los hechos.

Indica que se ha iniciado un sumario administrativo desde Gendarmería de Chile para el esclarecimiento de los hechos por los que se acusa al amparado, quien manifiesta no haber consumido alcohol y tampoco haber realizado las amenazas, contando con testigos que dan cuenta de ello. Afirma que de existir algún actuar fuera de lo normal, se debe considerar que el amparado se encontraba saliente de huelga de hambre seca y se encontraba bajo tratamiento médico de Paroxetina y Quetiapina.

Refiere que al informar el funcionario que realiza la denuncia al Director Regional, la autoridad penitenciaria ordena el 18 de septiembre que el amparado debe permanecer en la unidad, cuestión que también consta en



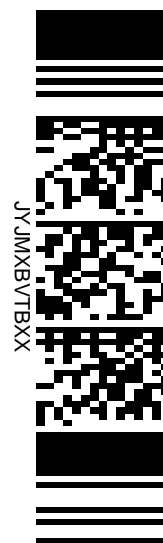
el parte N°79, en los mismos términos se manifestó el Alcaide de la unidad, don Álvaro Vidal.

Relata que el 21 de septiembre, concurren carros y funcionarios de la unidad USEP, y es con ese movimiento es que el amparado constata que será trasladado de unidad penal, no habiéndosele informado con antelación ni de los fundamentos del traslado. Añade que éste se materializó cerca de las 00:00 del día 21.

Sostiene que sin mediar investigación, autorización de imposición de sanción, condena penal, ni resultados del sumario administrativo en curso, el contenido del parte N°79 fue entregado a los medios de comunicación, en los que se difundió el titular “Celebración del 18 terminó con comuneros ebrios en CET de Cañete y amenazas de muerte a gendarme”, con ello se ha denostado públicamente al amparado.

Agrega que la documentación existente al momento del traslado es el OF. ORD. 08.04.04.308/22 cuyo antecedente es la resolución de traslado en trámite de la Dirección Regional Biobío, que contiene el Documento de Traslado N°80109-37153 y en aquella documentación consta que la decisión de traslado ha sido adoptada por medio de una orden verbal del director Regional de Gendarmería al señor Alcaide del C.E.T. de Cañete, don Álvaro Vidal, y que indica que dicho traslado se realiza por vía de requerimiento de la administración y por razones de seguridad penitenciarias, enviando al amparado a la unidad C.D.P de la ciudad de Arauco.

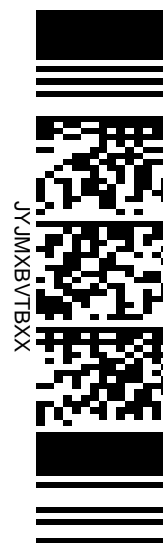
Indica que el amparado había sido traslado el 9 de septiembre de 2022 desde la unidad C.D.P. de Arauco a la unidad CET de Cañete, desde un régimen cerrado a uno semiabierto; siendo la unidad de Cañete el lugar de reclusión más cercano a su comunidad y familia. Señala que el traslado fue dispuesto el 7 de septiembre de 2022, por Resolución Exenta N° 2152 del Director Regional de Gendarmería. Agrega que en el acta de la reunión conjunta de la Comisión Regional de Selección de Internos para el traslado de unidades cerradas a unidades abiertas se tuvo como observación y fundamentación de la aprobación del traslado el Convenio 169 de la OIT, en concordancia con lo establecido en las Reglas de Mandela que obligan a los Estados miembros a velar que en el cumplimiento de penas privativas de



libertad, de los condenados de pueblos originarios se haga con miras al respeto de su cultura, espiritualidad, como a sus necesidades de reinserción, y que por el documento de Gendarmería como Indicaciones de Seguimiento que se debe continuar con intervención psicosocial y laboral en CET SMA Cañete.

Afirma que el amparado además de cumplir con los requisitos legales para ser trasladado desde un régimen cerrado a un régimen semiabierto, fundamentó su solicitud indicando que se encuentra con kutran o enfermedad propiamente mapuche, en nomenclatura científica trastorno de ansiedad mixto, y por ello se le indico' el tratamiento diario, siendo el régimen de CET el más adecuado, ya que en ese lugar se permite mayor vinculación con la tierra y la producción agrícola, el tiempo de encierro total es menor lo que le permite al mapuche pueda realizar sus ceremonias diarias y permite mayor contacto con su familia y comunidad.

Sostiene que el traslado a la unidad de régimen cerrado de Arauco conculca derechos, frena su resocialización, lo aleja de sus tierras de origen y de su familia, siendo por tanto contrario a estándares de derechos humanos. Agrega que la resolución de traslado vulnera normas esenciales. Ley Orgánica de Gendarmería que establece la facultad de determinar donde una persona debe cumplir su pena (artículo 6º), y se desprende de la última frase de la norma que no se trata de una facultad de carácter discrecional, sino reglada, pues si bien deja espacios para la decisión de la autoridad, su procedencia se encuentra regulada por otras normas. Añade que el artículo 2 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, refuerza la dignidad de las personas reclusas al reconocer que sólo se encuentra privado de los derechos restringidos por sentencia judicial. Además el Estado se encuentra obligado a favorecer que las personas privadas de libertad mantengan y fortalezcan sus redes familiares y sociales extramuros que son factores fundamentales para el logro de la reinserción social y si éste no cumple con esta obligación, esta' incumpliendo la norma de la Convención Interamericana. Así, la autoridad penitenciaria se encuentra obligada, al determinar el lugar de reclusión, a considerar la posibilidad de ser visitado por la familia del recluso.



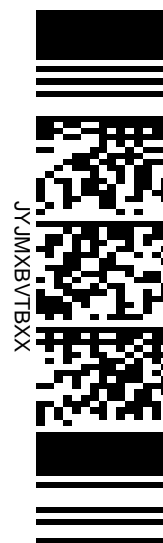
Alude que Gendarmería de Chile lo que pretende es alejar al imputado de sus tierras de origen, de su familia y de su comunidad, contrariando la normativa interna como internacional, lo que guarda armonía con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 15º del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Agrega que dicho Reglamento establece que tanto la actividad penitenciaria como el régimen penitenciario se sujetara' a lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancias de su relatoría ha dispuesto ciertos Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, que en el principio IX.4 se refiere precisamente a los traslados de los reclusos, y todas estas normas se integran a nuestro derecho interno por aplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la Republica.

De este modo, el amparado encontrándose privado de libertad y bajo el resguardo de Gendarmería de Chile, ha visto amenazada su seguridad individual y libertad personal, siendo alejado de su grupo familiar, de su comunidad y sus tierras de origen y viéndose afectado su reinserción laboral y social, su salud psicológica, su arraigo familiar y cultural.

Argumenta que reiterada jurisprudencia nacional e internacional ha subrayado la preeminencia del cumplimiento de la condena privativa de libertad en recintos penitenciarios próximos al lugar donde vive la familia del condenado. Asimismo, la jurisprudencia de la CIDH en el caso de privados de libertad indígenas es aún más exigente en el deber de protección que tienen los Estados.

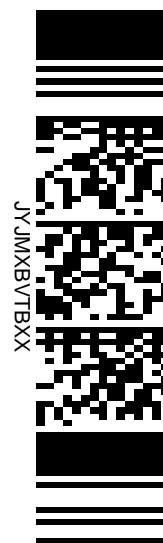
Destaca que al momento de resolver favorablemente el traslado del amparado desde el CDP de Arauco al CET de Cañete, se tomó en consideración el Convenio 169 y las Reglas de Mandela, las que también debieron ser consideradas al momento de ordenar el traslado al CDP Arauco, donde se encuentra actualmente, y que no ocurrió.

Expone que el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que son obligaciones y atribuciones del



Director Nacional determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de acuerdo con la reglamentación vigente, la que obliga a considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518 que establece que “en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”. Añade que el artículo 28 del Decreto 518, es claro en señalar que los traslados deberán realizarse por medio de resolución fundada, la que puede ser tanto del Director Nacional, como por delegación, por los Directores Regionales, además de que la resolución que ordene estas medidas deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende. Gendarmería de Chile a fin de regular los procedimientos administrativos de Traslados dictó el 6 de agosto de 2020 la Resolución Exenta N° 5055, esto para evitar que los traslados se funden en una argumentación genérica, y en este sentido, la resolución de traslado del amparado violenta aún más sus derechos, ya que Gendarmería no se ha regido ni siquiera por su reglamentación interna. Explica que aunque la Corte Suprema ha dictado auto acordados sobre este punto, AD 1303-2007 y AD 1030-2018, estos están en plena consonancia con lo planteado, y sólo reitera que la facultad de determinar en que centro penal debe cumplir una persona su privación de libertad es rol de Gendarmería, y el juez sólo puede intervenir en ello cuando se afecte un derecho fundamental, como ocurre en este caso.

Precisa en su alegato que el acto impugnado es la Resolución Exenta N° 2252, de Gendarmería de Chile, la que conculca el derecho garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, de manera ilegal y arbitraria, toda vez que sólo se señaló para trasladarlo desde Cañete a Arauco “medidas de seguridad intrapenitenciarias” por medio de un requerimiento administrativo penitenciario y tan sólo mediante una orden verbal del Director Regional. Así nos encontramos ante un traslado sin fundamento, en donde solo se realiza una mención genérica a medidas de seguridad, y además se incumplen requisitos de forma, establecidos claramente tanto en la normativa penitenciaria como en la Resolución Exenta N° 5055 de la Dirección Nacional de Gendarmería.



Previa cita de jurisprudencia solicita que se acoja el recurso en todas sus partes, ordenando:

1. Que se declara ilegal la resolución del señor Pedro Ferrada Quintana que ordena el traslado de unidad del amparado desde el CET de Cañete al CDP de Arauco.

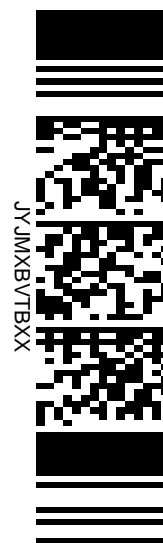
2. Que, se declara ilegal cualquier resolución existente en virtud de la cual Gendarmería de Chile disponga el traslado del amparado desde el CET de Cañete al CDP de Arauco.

3. Cualquier otra medida que esta Corte estime del caso pertinente para restablecer el imperio del derecho, vulnerado o amagado por los antecedentes ya referidos.

Informó don Pedro Ferrada Quintana, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien señala que el interno condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT N° 129-2019, a las penas de 16 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación y 5 años de presidio menor en su grado máximo por los delitos de porte ilegal de arma de fuego y posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas. Añade que inicia el cumplimiento de sus condenas el 24 de abril de 2018 y cuya fecha de término está prevista para el 26 de enero de 2038.

Indica que efectivamente el amparado fue sujeto de traslado de unidad penal, el que se verificó el 22 de septiembre de 2022, por orden del Director Regional de Gendarmería, en ejercicio de las facultades de que está investida la Administración Penitenciaria en virtud de los antecedentes contenidos en el Parte N° 79 de 18 de septiembre de 2022, en que se constatan hechos graves en que incurrió el amparado, contrarios al régimen disciplinario que ha de imperar en un establecimiento penitenciario, presuntamente constitutivos de delito y alterando el normal funcionamiento del penal CET de Cañete.

Refiere que la Administración Regional emitió con el 22 de septiembre de 2022 la Resolución Exenta N° 2252, por la que se dispone el traslado de unidad penal del interno Llanquileo Pilquiman, desde el CET de Cañete hacia el CDP de Arauco. Los hechos en que se sustenta esta decisión administrativa constan en el Parte N° 79 de 18 de septiembre



último, en que se consigna que aquel día, producto de haber sido sorprendido minutos antes otro recluso del CET de Cañete deambulando en estado de ebriedad, procede el Jefe Operativo del establecimiento a recorrer la unidad; al pretender ingresar a la cabaña que habitaba el amparado, quien se encontraba haciendo uso del derecho a recibir visitas, tras tocar la puerta le informa que su visita debía abandonar la unidad penal pues se encontraba fuera del horario autorizado, a lo que el interno le refiere que “no despacharía su visita y que solo en una hora más se iría”, a lo que prosigue profiriéndole amenazas al funcionario, espetándole la siguiente frase: “yo soy el jefe de todo esto y que voy a ir a quemar tu casa y te voy a matar”, las que reiteró más tarde en contra del mismo funcionario en otra dependencia del establecimiento. Añade que se sumó a esto que el interno se encontraba en estado de ebriedad, con dificultad para desplazarse y hablar, de lo que fue testigo el funcionario que acompañaba al Jefe Operativo en ese cometido; además de existir la constatación del hecho por dos funcionarios que lo presenciaron, consta el Certificado de Salud emitido el día 18 de septiembre.

Estima que el acto administrativo que se pretende impugnar está debidamente fundado y suficientemente motivado y es un acto emitido dentro del marco de la legalidad vigente, desde que en su apartado vistos da cuenta del derecho aplicable, citando todas las normas que establecen el marco jurídico pertinente para obrar como se ha hecho; y desde que en su parte considerando se expresan los hechos en que se funda la decisión. A su vez, dice, goza de motivación suficiente, ya que el ejercicio de las atribuciones legales de que ha hecho uso Gendarmería de Chile, está íntimamente ligado al uso racional e idóneo de los recursos de que la Administración dispone para la correcta distribución de la población penal.

Explica que los establecimientos penitenciarios semiabiertos, como es el CET de Cañete, son unidades penales donde los internos cumplen condenas en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza, autodisciplina que se vio quebrantada por el interno al incurrir en un acto constitutivo de falta grave e inclusive presuntamente constitutivo de un delito, sobre el cual ese Servicio ya impetró la respectiva querrela criminal en contra del amparado por su calidad de autor por el delito de



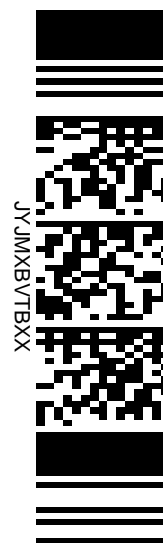
amenazas contra funcionario de Gendarmería durante el desempeño de sus funciones, tipificado en el artículo 15 letra D) del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, figurando como víctima del delito el Sargento Wilson Moya Pérez. Por lo anterior, expone que la confianza que la Administración había originariamente depositado en el interno, al autorizar el traslado al CET de Cañete, se diluyó al punto de desaparecer.

Arguye que contrariamente a lo que razona la recurrente, la facultad de disponer los traslados de las personas condenadas está establecido en el artículo 6° N° 12 y 18 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y el ejercicio de esa atribución no está circunscrito exclusivamente a la subsistencia de una sanción en sede administrativa o penal que se encuentre ejecutoriada; la comunicación de aplicación de sanción disciplinaria ante el juez del lugar de reclusión, esto es el Juzgado de Garantía de Cañete, se encuentra pendiente de ser resuelta en causa RIT 1ST 994-2022, no siendo efectivo que solo existiendo una sanción decretada mediante resolución que se encuentre firme habría fundamento para sustentar un traslado de unidad penal.

Manifiesta que las facultades discrecionales con que cuenta la Administración Penitenciaria en materia de traslados está solo limitada por la racionalidad de la medida, la satisfacción de los intereses institucionales y la suficiente motivación y debidos fundamentos de hecho y jurídicos respectivamente.

Con relación del derecho del reo a mantener contacto con su familia y su vinculación con el medio externo y su entorno social, entiende esa Administración que el establecimiento penitenciario idóneo para garantizar el derecho a visitas es el CDP de Arauco, unidad penal en la que el recluso estaba desde septiembre del año 2020, sin que durante su estadía en la cárcel de Arauco se formalizara reclamo alguno sobre su desarraigo y desvinculación con el medio exterior.

Afirma que ni el artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ni los Tratados Internacionales en la materia han establecido un derecho absoluto respecto al establecimiento penitenciario donde serán internados los reclusos.



Respecto a los dichos del amparado en cuanto a que los hechos fueron publicados en un medio de comunicación, denostando la imagen de su representado, es una situación objeto de reproche en sede administrativa, por la que se ha instruido un sumario administrativo en el CET de Cañete para dilucidar además cómo pudo ser posible que se ingresaran bebidas alcohólicas a ese establecimiento penitenciario.

Sostiene que tanto el Subdirector Operativo como el Director Regional del Servicio gozan de la atribución de determinar el lugar en que una persona privada de libertad ha de cumplir dicho régimen de privación, tratándose de personas que deban ser trasladadas entre distintas regiones del país y/o dentro de una de ellas, respectivamente.

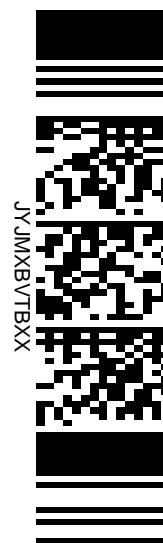
Explica que la Corte Suprema de Justicia ha refrendado lo establecido por el legislador, desde que en el ejercicio de la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene sobre los tribunales de la República, ha emitido el 14 de diciembre de 2007 el Auto Acordado N° 1303, instrucción que ha sido reiterada por el Excmo. Tribunal mediante Acuerdo de Pleno de 24 de julio de 2019 y más recientemente, dentro del territorio de la Región del Biobío, ha sido la Corte de Apelaciones de Concepción quien ha refrendado estas instrucciones mediante Acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2021, así ese Servicio está exclusiva y ampliamente facultado para determinar el lugar específico en que una persona privada de libertad ha de cumplir dicha privación.

Respecto del Ordinario N° 308 al que hace referencia la recurrente, señala que es un documento que tuvo por objeto dejar constancia y poner en conocimiento del destinatario el acto que ese órgano de la Administración estaba ejecutando en el ejercicio de sus competencias, pero no en el sentido de la decisión formal emitida por la Administración, ya que ese resolutivo de carácter decisorio está contenido en la Resolución Exenta N° 2252 de 22 de septiembre, y no en el Ordinario N° 308, como lo afirma la recurrente.

Pide que el recurso sea rechazado en todas sus partes y se declare que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y respetando el estado de derecho que nos rige.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1°. Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda recurrir a la magistratura a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°. Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

3°. Que, según se aprecia de los antecedentes de la causa, el acto administrativo que se impugna por esta vía es la Resolución Exenta N° 2252, de 22 de septiembre de 2022, dictada por el Director Regional de Gendarmería, Región del Bío Bío, mediante la cual se dispuso el traslado del amparado LLANQUILEO PILQUIMÁN, desde el CET de Cañete hacia el C.D.P de Arauco.

Precisa el letrado recurrente que, a su entender, la resolución exenta referida no se encuentran suficientemente fundada, precisando que el acto que le imputa a la recurrida es el traslado arbitrario e ilegal del amparado desde el C.E.T de Cañete al C.D.P. de Arauco.

4°. Que, para una acertada resolución, es menester tener en cuenta el tenor literal de la Resolución Exenta N° 2255, recurrida por la vía del amparo, cuyo tenor, es el siguiente: “**CONSIDERANDO:** *lo solicitado por el señor Alcalde del CET de Cañete, de acuerdo a los hechos que constan en el Parte N° 79 de fecha 18 de Septiembre de 2022, dando cuenta que el penado fue sorprendido deambulando en evidente estado de*



ebriedad, con dificultad para hablar y caminar, acto seguido se hace revisión de la dependencia donde se encontró 01 caja de 2 litros de vino blanco, 02 botellas de granadina de 645 cc, 01 bidón de 05 lts de vino blanco, 02 latas y 02 botellas de cerveza, ambas vacías, hechos que constituyen un acto de indisciplina al interior de un establecimiento semi abierto, conducta por medio de la cual se ha vulnerado el régimen de autodisciplina y relaciones de confianza que debe imperar dentro de los CET, conforme lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del Decreto N° 943/2011 del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación Penitenciario. Luego, en lo resolutivo de la Resolución, se indica que: “HE ACORDADO DICTAR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: Trasládese al interno condenado que más abajo se individualiza, desde el Centro de Educación y Trabajo de Cañete, hacia el Centro de Detención Preventiva de Arauco”.

Lo anterior, unido a que con motivo de los hechos descritos en el párrafo que antecede, LLANQUILEO PILQUIMÁN profirió amenazas a uno de los funcionarios, presentando el Servicio la querrela criminal respectiva en contra del amparado, en calidad de autor del delito de amenazas contra funcionario de Gendarmería durante el desempeño de sus funciones, la que fue admitida a tramitación en causa RIT 1031-2022, del Juzgado de Garantía de Cañete con fecha 5 de octubre del año en curso, y la investigación a cargo del Ministerio Público.

6°. Que, en ese mérito, a entender de estos juzgadores, la resolución objeto de reproche por la vía del recurso de amparo que nos ocupa, ha sido satisfactoriamente motivada por la autoridad de Gendarmería en la Región del Bío Bío, tanto con ocasión del desarrollo y explicitación de los hechos en los cuales las sustenta, como en lo tocante a la normativa aplicable a los establecimientos penitenciarios.

7°. Que, del modo así expresado, la resolución exenta cuestionada se encuentra debidamente fundada, habiendo sido dictada por la autoridad administrativa de Gendarmería correspondiente, dentro de sus facultades y competencias, previo estudio de los antecedentes, sin que, en consecuencia, se advierta arbitrariedad ni ilegalidad alguna en la misma, que afecte o amenace la seguridad individual del amparado, lo que demuestra la



justificación de la medida de traslado impuesta a éste, motivo por el cual el recurso de amparo, en este caso, deberá ser desechado.

8°. Que, asimismo con la decisión adoptada por Gendarmería, traslado del condenado al CDP de Arauco, no se avizora transgresión o violentación alguna a su origen étnico, es decir, a su condición de mapuche, desde que allí estuvo cumpliendo pena desde el 24 de abril de 2018 al 9 de septiembre pasado, última fecha en que fue ingresado al CET de Cañete, y por lo demás en el CDP de Arauco tuvo y tiene en la actualidad un régimen diferenciado del resto de la población penal, acorde al Convenio 169 de la OIT y a las Reglas de Mandela, sobre la materia.

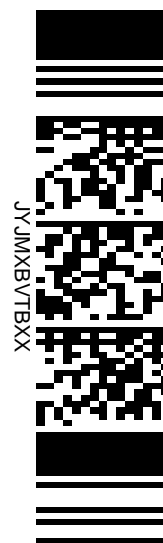
Que, a mayor consideración, se debe tener presente que en específico el numeral 59 de las Reglas de Mandela, consigna: “En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”. Preferencia que ha sido regulada en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, estableciendo los lineamientos para la buena distribución de la población penal de acuerdo a la categorización de los establecimientos penitenciarios y a la clasificación y segmentación de la misma. Por lo que de manera alguna con el traslado del amparado al CDP de Arauco, se produce afectación a su arraigo ni su vinculación con el medio exterior, lo que se refrenda con que durante el extenso período en que permaneció en aquel centro penitenciario, no se formalizó ningún reclamo o denuncia al respecto.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto por la abogada doña Daniela Sierra Soto, en representación del sentenciado Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman, planteado en contra de Gendarmería de Chile de la Región del Biobío.

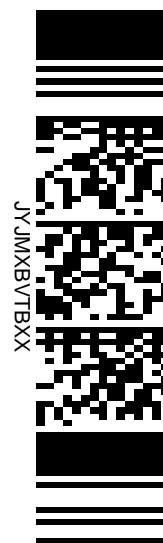
Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por la ministra suplente Claudia Montero Céspedes.



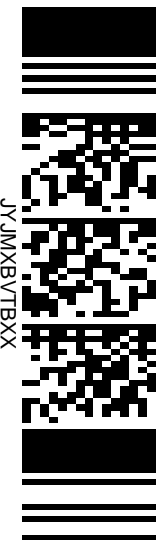
No firma el abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por inconvenientes en el sistema informático.

NºAmparo-454-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Ministra Suplente Claudia Andrea Montero C. Concepcion, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintidós de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.